

copropietarios e impone la obligación de adaptar a la nueva Ley los Estatutos de la Comunidad; que la claridad del Registro exige, aunque no se trate de hipoteca, de acuerdo con lo previsto al comienzo del artículo octavo de la Ley, que a cada finca registrada se abra un folio independiente; que no hacerlo así ocasionaría gran confusión; que sin duda, por esto la Ley de Propiedad Horizontal sólo admite la inscripción conjunta de varios apartamentos de un edificio, a título excepcional, para facilitar la inscripción, siempre que lo soliciten todos los titulares; que lo normal hipotecariamente es que cuando una finca se divide en porciones independientes a favor de distintos copropietarios, se hagan las oportunas segregaciones (artículos 46 y 47 del Reglamento Hipotecario); y que esa misma razón de separación e independencia hace necesaria la inscripción en folio propio de cada uno de los pisos que se hipotecan, ya que con el gravamen se constituye una propiedad diferenciada; Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó: que la Ley de Propiedad Horizontal es confusa, pues aunque estableció reglas claras para las situaciones futuras, respetó la legislación anterior, a veces, para las precedentes, y que el respeto a los derechos adquiridos debe referirse a la situación básica, en este caso el dominio, sin que al propietario inscrito se le pueda limitar su facultad de hipotecar por la aparición de normas adjetivas posteriores;

Vistos los artículos 396 del Código Civil, octavo, noveno, 107 y 243 de la Ley Hipotecaria; la Ley de Propiedad Horizontal de 20 de julio de 1960 y la Resolución de 19 de julio de 1966;

Considerando que este recurso plantea la misma cuestión decidida en la Resolución citada en los vistos, acerca de si puede inscribirse una hipoteca constituida sobre un piso inscrito a favor de su propietario dentro del folio registral abierto a todo el edificio, conforme a la legislación hipotecaria vigente en la fecha de su adquisición, y si, además, es necesario al describirlo consignar las circunstancias que determina el artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal;

Considerando que, como ya declaró la mencionada Resolución, al aparecer inscrito el piso discutido conforme a la legislación hipotecaria vigente en 1959 y autorizar la misma Ley de Propiedad Horizontal la inscripción del inmueble en su conjunto con los distintos pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, suprimida además la exigencia contenida en el artículo 107 de la Ley Hipotecaria de que la hipoteca sólo podía constituirse sobre el piso inscrito como finca independiente, es obligado admitir la práctica del asiento solicitado, sin necesidad, por otro lado, de adaptar la descripción de la finca al contenido del artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal, dados los términos de la disposición transitoria primera,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de material de acuartelamiento y campamento.

En el concurso celebrado el día 12 de agosto de 1966 para la adquisición de material de acuartelamiento y campamento han recaído y han sido aprobadas por la Superioridad las siguientes adjudicaciones:

- A «Maujem, S. A.», 30.000 mantas tropa, a 345 pesetas: 10.350.000 pesetas.
- A José Puignero S., 40.000 sábanas tropa, a 103 pesetas: 4.120.000 pesetas.
- A Modesto Navarro E., 10.000 fundas tropa, a 29,35 pesetas: 293.500 pesetas.
- A «Ind. del Puente, S. L.», 1.000 capotes centinela, a 1.492,50 pesetas: 1.492.500 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 2.000 lámparas 10 W., a 6,80 pesetas: 13.600 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 3.000 lámparas 15 W., a 6,80 pesetas: 20.400 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 8.000 lámparas 25 W., a 6,80 pesetas: 54.400 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 8.000 lámparas 40 W., a 6,80 pesetas: 54.400 pesetas.

- A «Cia. G. Española de Electricidad», 4.000 lámparas 60 W., a 8,63 pesetas: 34.520 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 300 lámparas 75 W., a 13 pesetas: 3.900 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 1.000 lámparas 100 W., a 13,58 pesetas: 13.580 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 100 lámparas 150 W., a 18,50 pesetas: 1.850 pesetas.
- A «Cia. G. Española de Electricidad», 100 lámparas 250 W., a 27,65 pesetas: 2.765 pesetas.
- A «Hijos J. Bilbao Goyoaga», 70 banderas número 6, a 1.392 pesetas: 97.440 pesetas.
- A «Hijos J. Bilbao Goyoaga», 100 banderas número 7, a 864 pesetas: 86.400 pesetas.
- A «Hijos J. Bilbao Goyoaga», 250 banderas número 8, a 624 pesetas: 156.000 pesetas.
- A «Hijos Deogracias Ortega», 300 tiendas parque, a 19.940 pesetas: 5.982.000 pesetas.

Importe total de la adjudicación: 22.777.255 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases y Contratos del Estado.

Madrid, 11 de agosto de 1966.—El General Presidente, Andrés Arévalo Román.—4.934-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se conceden al Centro de higienización y esterilización de leche a instalar por «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de junio de 1966, por la que se declara al Centro de higienización y esterilización de leche a instalar en Jaén (capital) por «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», para el Centro de higienización y esterilización de leche a instalar en Jaén (capital), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.